tenía cumplida el 1 de enero de 1967 y a los 830 días de bonificación en la edad de jubilación por trabajos en empresas mineras, elevan el total de cuarenta y seis años.

Sexto.—El Instituto Nacional de la Seguridad Social reconoce en la actividad minera los períodos siguientes:

19 de febrero de 1958 a 26 de marzo de 1962: 1.497 días cotizados, en la categoría de Zafrero, aplicando el coeficiente del 0,30 y la bonificación de 449,10 días.

19 de junio de 1963 a 30 de noviembre de 1963: 105 días cotizados en la categoría de Zafrero, con aplicación del coeficiente 0,30 y bonificación de 49,50 días.

28 de diciembre de 1963 a 15 de enero de 1973: 3.307 días cotizados, con aplicación del coeficiente del 0,10 y una bonificación de 330,70 días.

Asimismo se reconoce la edad ficticia de sesenta y dos años (expediente administrativo).

Séptimo.—La empresa en certificación de fecha 12 de agosto de 1993 (expediente administrativo), declara ingresó el 17 de octubre de 1955, causando baja por cese voluntario el 17 de junio de 1974. Durante su permanencia en plantilla realizó los trabajos siguientes:

19 de febrero de 1958 a 26 de marzo de 1962: 1.497 días × 0,50 = 749 días Zafrero interior mina.

19 de junio de 1963 a 30 de noviembre de 1963: 161 días × 0,50 = 81 días. Zafrero interior mina.

28 de diciembre de 1963 a 15 de enero de 1973: 3.302 días × 0,10 = 330 días. Planta de trituración.

El total es de 1.160 días que corresponde a tres años y 65 días.

Octavo.—Si se contabiliza el período 17 de octubre de 1955 a 26 de marzo de 1962 serían 2.353 días con el coeficiente del 0,30 serían 705,90 días, los demás períodos en minería quedarían igual y la bonificación sería de 1.087 días (expediente administrativo).

Tesorería General reconoce como cotizado este período que se discute (expediente administrativo).

Fundamentos de Derecho

Primero.—Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se pone de manifiesto que los hechos relatados se han declarado probados en base a una valoración conjunta de las pruebas documentales aportadas al acto de juicio y expediente administrativo.

Segundo.—Tienen derecho a la pensión de jubilación quienes posean un período de carencia de quince años de los que dos deben de estar incluidos en los ocho inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante [artículo 161.1.b) LGSS] y teniendo cumplidos los sesenta y cinco años o, en su caso, la menor edad correspondientes a las bonificaciones por los trabajos especialmente peligrosos determinados por las normas de aplicación, o por anticipo de la edad de jubilación en caso de haber estado afiliados al Mutualismo Laboral —en este caso con la reducción correspondiente de la pensión— (artículo 161.2 LGSS y artículo 2.2 y disposición transitoria primera 9.ª Orden de 18 de enero de 1967), cesen efectivamente en el trabajo (artículo 3 Orden citada); en cuyo caso tienen derecho a una pensión vitalicia determinada por la aplicación del porcentaje derivado de los años de cotización sobre la base reguladora de la misma, correspondiente a las bases de cotización de los últimos ocho años; pensión que es vitalicia e incompatible con el trabajo, pudiendo suspenderse mientras se efectúe (artículos 165 LGSS y 4 y siguientes Orden citada).

Tercero.—Para la determinación de la escala de porcentaje a aplicar sobre la base reguladora de la pensión de jubilación han de aplicarse las contenidas en los artículos 7 y 8 de la Orden de 18 de enero de 1967, de desarrollo de la prestación por jubilación, unificadas por el Decreto 1646/1972, de 23 de junio, teniendo en cuenta que a los quince años de cotización —período de carencia exigido— el porcentaje es del 60 por 100 y que aumenta un 2 por 100 por cada año de cotización más, hasta alcanzar el 100 por 100 a los treinta y cinco años; y que a los exclusivos efectos del incremento del porcentaje —y no a efectos de alcanzar el período de carencia— es aplicable, asimismo, la disposición transitoria segunda 3.ª de la LGSS en relación a la disposición transitoria segunda de la Orden de 18 de enero de 1967 citada en el sentido de computar los años de cotización presuntos que la Ley establece en razón de la edad del beneficiario el 1 de enero de 1967 —fecha de la entrada en vigor de la LSS de 1966—, a los que deben añadirse las cotizaciones efectivamente realizadas entre el 1 de enero de 1960 y el 31 de diciembre de 1966 (disposición transitoria segunda 3.ª Orden citada) y, asimismo, las efectuada en adelante, bajo la vigencia del Sistema de la Seguridad Social.

Cuarto.—En cuanto a la cuestión si se debe o no incluir el período 17 de octubre de 1955 a 26 de marzo de 1962, al existir disparidad entre la certificación de Tesorería y las cotizaciones reconocidas por el INSS, hay que estar a la jurisprudencia en este sentido, entre otras STSJC de 12 de febrero de 1998. Tesorería hace constar días de alta y acreditados, siendo de aplicación, asimismo STSJC de 16 de enero de 1995, conforme a la cual «en relación con casos de disparidad entre datos de alta y cotización certificados por Tesorería de misma Seguridad Social, y los aportados por el INSS —supuesto que se da con cierta frecuencia— dado que el artículo 1.1.a) del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio ya estableció la competencia específica de la Tesorería General... sus informes, por genuínos, deben prevalecer sobre los de cualquier otra entidad, incluido el INSS, pues en definitiva, lo que a éste le consta en sus archivos es la información facilitada por Tesorería que al ser transferida puede contener errores».

En cuanto a dicho período de la aplicación o no del porcentaje del 50 por 100, el INSS manifiesta que no conoce la actividad del actor en dicho período y considera que, en todo caso, le correspondería un 0,30 como Zafrero, sin embargo, el actor alega que sí era Zafrero pero arrancador de pilas. Según la Resolución del INSS de fecha 15 de octubre de 1985 que modifica la de 16 de julio de 1985, efectivamente el coeficiente sería del 0,50. El INSS debía probar que no era dicho coeficiente, motivo por el cual se estima la demanda interpuesta.

Quinto.—Es de destacar que la empresa demandada quien no compareció al acto de juicio, pese a su citación en legal forma, hace años que se encuentra cerrada. Dicha empresa cotizó efectivamente por el trabajador, según certificado de Tesorería, motivo por el cual se la debe absolver.

Sexto.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 189.1 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo: Estimando la demanda rectora de autos, promovida por don Eusebio Cortés Gómez, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y la empresa «Cía. Española de Minas de Tharsis, Sociedad Anónima», en materia de pensión de jubilación, impugnando en este orden jurisdiccional la resolución de dicho Instituto de 23 de marzo de 2000 —porcentaje—, debo absolver y absuelvo a la empresa demandada y debo condenar y condeno al organismo gestor a estar y pasar por la declaración del porcentaje de la pensión asciende al 92 por 100, realizando el abono del mismo, revocando, por tanto —exclusivamente en lo referido al porcentaje—, la resolución impugnada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que frente a la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá anunciarse mediante comparecencia, por escrito o por simple manifestación de la parte ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, debiendo si fuera la Seguridad Social quien recurre aportar —al momento de su anuncio— certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación en la cuantía que se reconoce y de que lo continuará en tanto dure la tramitación del recurso.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La presente sentencia ha sido dada, leída y publicada por su señoría que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.—38.483.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados militares

Don José Antonio Segura Sanmartín, con documento nacional de identidad número 2.022.461, hijo de Martín y de María, natural de Murcia, nacido el día 25 de diciembre de 1977, de estado civil soltero, de profesión Militar, teniendo como último domicilio conocido calle Tornamira, número 37, de Cartagena (Murcia), de empleo Soldado Profesional, con destino en el Regimiento de Pontoneros y especialidades de Ingenieros número 12 de Zaragoza, contra el que se siguen las diligencias preparatorias número 32/8/01, por un presunto delito de abandono de destino o residencia, artículo 119, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Coronel Auditor don José María Llorente Sagaseta de Ilurdoz, Juez Togado del Juzgado Togado Militar número 32 de Zaragoza, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado Togado Militar Territorial número 32 de Zaragoza.

Zaragoza, 5 de julio de 2001.—El Juez Togado Militar, José María Llorente Sagaseta de Ilurdoz.—38.484.

ANULACIONES

Juzgados militares

El Secretario relator del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla,

Certifica: Que por resolución de esta fecha, dictada en las actuaciones relativas al procedimiento diligencias preparatorias 23/52/95, se ha acordado dejar sin efecto la orden de busca y captura que pendía contra el encartado en las mismas don Juan José Urbano Heredia.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Sevilla, 28 de junio de 2001.—El Secretario relator.—38.373.